



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL VERBAL 2021-00069
EJECUTANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS", CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCOLDEX
EJECUTADA	GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00088 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO N°	25

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el micrositio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos, y luego de atender otras solicitudes que en orden de ingreso, debían ser resueltos con antelación.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, conexo al Proceso Verbal con radicado N° 05001 31 03 002 **2021 00069** 00, instaurado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS", cuya vocera y administradora es actualmente la

FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX, contra la sociedad GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 440 (inciso 2º) del Código General del Proceso, por cuanto la ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante en archivo 01 del expediente, se solicitó mandamiento ejecutivo en procura de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, dentro del Proceso Verbal con radicado N° 2021-00069.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución cumplió con los requisitos de ley, mediante providencia del 02 de marzo de 2023 (archivo 02), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y ordenó su notificación en forma personal, de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 ídem o, en su defecto, conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del referido decreto.

En razón de lo anterior, la parte ejecutante adelantó las diligencias tendientes a la notificación de la ejecutada, quién fue notificada personalmente el 04 de julio de 2023 (Cfr. Archivo 10), inicialmente, a través de quien ostentaba la calidad de Promotora de la entidad, por cuanto se encontraba en proceso de reorganización; y toda vez que con posterioridad a ello, se allegó escrito del Liquidador comunicando la apertura de la liquidación judicial, por auto del 14 de julio de 2023, se ordenó notificarle la existencia del presente proceso y compartirle el expediente digital, de lo cual se dio cumplimiento, tal y como se constata en archivos 12 a 15 del expediente; sin embargo, la ejecutada no propuso medio exceptivo alguno dentro del término legal concedido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto

este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. del P.), y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibíd., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En el caso que nos ocupa se trata de cobrar una obligación que emana de una providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva de conformidad con lo preceptuado por el artículo 305 del Código General del Proceso, que reza: *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente a la de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)."*

A su vez, el artículo 306 del referido Estatuto Procesal, establece: *"Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda,*

deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...). Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Establecido de esta forma la normatividad aplicable al caso que ocupa la atención del despacho, procederá el Juzgado a analizar el caso en concreto.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación reconocida a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”, cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, se acudió al trámite del proceso ejecutivo conexo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, proferida por esta agencia judicial dentro del proceso Verbal con radicado N° 2021-00069.

Cabe anotar que, mediante la referida sentencia se ordenó a GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S – EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN (actualmente en LIQUIDACIÓN JUDICIAL), pagar las siguientes cantidades dinerarias: **1.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$167.284.193,80), correspondiente a los recursos que le fueron girados para el desarrollo del objeto del contrato y que finalmente no fueron aprobados por no estar debidamente justificado el gasto, de acuerdo al análisis que se realizó en la sentencia; más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera por tratarse de un contrato mercantil, desde el 7 de mayo de 2019 y hasta que se cancele en su totalidad. **2.**

La suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$110.446.203,00), correspondientes al porcentaje sobre el valor inicial del contrato, más el otro sí pactado entre las partes. Para el pago de dicha suma de dinero se concedió el término de 30 días calendario so pena que sobre la misma se generen intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se realice el pago de la misma. **3.** En el mismo proveído se condenó en costas a la parte demandada, y se fijó como como agencias en derecho a favor de la demandante, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$8.350.000,00).

Conforme se desprende del líbello introductor, la demandada incumplió el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en la ejecutada, en el sentido de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido, por tanto, es dable colegir en este caso que la obligación es clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, se está en presencia de una obligación clara, por cuanto están plenamente determinados, el acreedor (PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"), el deudor (GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S – actualmente en LIQUIDACIÓN JUDICIAL), así como la prestación de dar y la causa de la misma.

La obligación es expresa, porque mediante la sentencia base del recaudo, se ordenó al deudor pagar a su acreedora, las sumas anteriormente referidas; providencia que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es exigible, porque al no verificarse el pago dentro del término concedido, el acreedor formuló demanda ejecutiva, la cual se tramita en la forma regulada por los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 Ibíd., contrario a ello, la ejecutada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Además, se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada.

COSTAS. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte ejecutada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del CGP, teniéndose por concepto de agencias en derecho, la suma de \$20.109.000,00. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"**, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX**, en contra de **GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$167.284.193,80)**, por concepto de condena, impuesta en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía con radicado N° 05001 31 03 002 2021 00069 00; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siete (07) de mayo de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Dicha suma corresponde a los recursos que le fueron girados a la demandada para el desarrollo del objeto del contrato celebrado con la demandante, y que finalmente no fueron aprobados por no estar debidamente justificado el gasto, de acuerdo al análisis que se realizó en la sentencia referida.

b). Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$110.446.203,00)**, por concepto de condena impuesta en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía con radicado N° 05001 31 03 002 2021 00069 00; más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la misma. Suma que corresponde al porcentaje sobre el valor inicial del contrato, más el otro sí pactado entre las partes.

c). Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$9.544.317,00)**, por concepto de costas (gastos acreditados y agencias en derecho), cuyo pago fue ordenado en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía con radicado N° 05001 31 03 002 2021 00069 00; más los intereses legales liquidados mes a mes a la tasa de 0.5% mensual, desde el veintiuno (21) de febrero de 2023, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada. Tásense en la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, y a favor de la ejecutante, la suma de **\$20.109.000,00**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>133</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>03 de octubre de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f777c0719f311cde521be7c46160858c3b0d24e4c79ceec267139a09991f2685**
Documento generado en 02/10/2023 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>